

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**13****MAJADAHONDA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Desestimar las alegaciones presentadas contra las modificaciones a la Ordenanza Fiscal General al considerar que las mismas se corresponde a razones de oportunidad política.

2.º Desestimar las alegaciones presentadas contra las modificaciones a la Ordenanza Fiscal número 2 correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles al considerar que las mismas se corresponde a razones de oportunidad política.

3.º Desestimar las alegaciones presentadas contra las modificaciones a la Ordenanza Fiscal número 4, de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al considerar que las mismas se corresponde a razones de oportunidad política.

4.º Inadmitir el resto de las alegaciones y reclamaciones ya que solo cabe en este momento procedimental atender a las alegaciones o reclamaciones presentadas a estas modificaciones, más concretamente, a aquellos artículos o aspectos afectados por el acuerdo de aprobación inicial que se realizó el pasado 31 de octubre.

5.º Aprobar definitivamente las siguientes modificaciones a las Ordenanzas Fiscales:

1.º A la Ordenanza Fiscal General de Gestion, Recaudación e Inspección, se establece la siguiente redacción de los artículos:

Artículo 21. 1. La solicitud de exención y bonificación se realizará:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.  
No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud.  
Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.
- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

Artículo 27. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Pleno del Ayuntamiento, a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

En el caso de Impuestos, no se emitirán recibos ni liquidaciones de cuantía inferior a 6 euros.

Artículo 44, disposición quinta:

Quinta. *Garantías para la suspensión automática.*—1. La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión se ajustará, en su caso, a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y podrá ser mediante:

- a) Fianza ingresada en metálico mediante autoliquidación, en las cuentas designadas por la tesorería municipal.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca.

Artículo 68. 1. Podrá, a criterio de esta Administración, aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, previa petición de los obligados, tanto en período voluntario como ejecutivo. Si el interesado solicita el aplazamiento o fraccionamiento de cualquier deuda en período voluntario comprenderá necesariamente la deuda que mantenga en período ejecutivo, si hubiese. Si la solicitud se produce en período ejecutivo comprenderá las deudas cuya providencia de apremio estuviese notificada.

2. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento cuando se encuentre alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras en período voluntario.
- b) Por tasa por prestación de servicios urbanísticos en período voluntario cuando el Hecho Imponible lo constituya la tramitación de licencias de obras, sus modificados o prórrogas.
- c) Cuando al sujeto pasivo se le hubiera concedido aplazamiento o fraccionamiento en los últimos cuatro años y este haya incumplido el plan de pago concedido.
- d) Las deudas por uno o más derechos que no superen la cuantía de 300,00 euros, salvo por parte de unidades familiares cuyos ingresos sean inferiores a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 69. 1. El fraccionamiento se podrá conceder por un período máximo de 18 meses, en plazos mensuales o trimestrales los días cinco del mes, sin que el importe de cada fracción pueda ser inferior a 60,00 euros. En los casos de aplazamiento, el plazo máximo no excederá de un año.

Artículo 70.b) En el caso de aplazamiento, no se dispensará al obligado de la constitución de garantías.

Artículo 74. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los medios establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributarios y normativos de desarrollo.

2.º A la Ordenanza Fiscal número 2, correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece la siguiente redacción del artículo 7:

Artículo 7. *Bonificaciones.*—1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, durante los tres años siguientes, y una bonificación del 30 por 100 en los siguientes.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los térmi-

nos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.a) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que en función del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas tengan la consideración de familia numerosa y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- i. Ser titular catastral de una vivienda y formar parte de la unidad familiar en la fecha de devengo del impuesto.
  - ii. Que todos los miembros de dicha unidad familiar figuren empadronados en la vivienda objeto de bonificación en momento del devengo.
  - iii. Que la bonificación sea solicitada antes del 31 de mayo del ejercicio en el que se va a aplicar, aportando el Título de Familia Numerosa expedido por la Comunidad Autónoma, en vigor a la fecha del devengo del Impuesto. De presentarse en fecha posterior, no tendrá efectos hasta el ejercicio siguiente, siempre que cumpla los requisitos recogidos en esta Ordenanza.
- b) La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función del número de hijos y del valor catastral, según la siguiente tabla:

	HASTA 300.000 € DE VALOR CATASTRAL	A PARTIR DE 300.000 € HASTA 600.000 € DE VALOR CATASTRAL	A PARTIR DE 600.000 € DE VALOR CATASTRAL
Hasta 6 hijos	50 por ciento	40 por ciento	20 por ciento
Más de 6 hijos	90 por ciento	60 por ciento	30 por ciento

- c) Concedida la bonificación, se aplicará en años sucesivos sin necesidad de nueva solicitud hasta el ejercicio en el cual caduca el título de familia numerosa aportado. No obstante, el beneficiario deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el incumplimiento de los requisitos citados en el apartado 4.a de este artículo y conllevará la pérdida del derecho a la bonificación. En todo caso, llegada la fecha de caducidad del título, la bonificación finaliza.
- d) Cuando se renueve el título de familia numerosa, se deberá volver a solicitar la bonificación, aportando el mismo con sus nuevas fechas de expedición y caducidad, en las mismas condiciones, requisitos y plazos citadas en este artículo.

5.A) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración Competente, así como de la oportuna Licencia Municipal.
- Los sistemas instalados deberán representar al menos el 40 por 100 del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda, o en su defecto, justificante de habilitación técnica.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

- B) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad de Madrid.  
Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal que ampare la realización de las obras.
- C) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- D) La solicitud deberá presentarse previamente al devengo del impuesto.

6. Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre los inmuebles de dominio público de esta Administración afectos a un servicio público cuya gestión, en la fecha del devengo del impuesto, se lleve a cabo de forma indirecta y en los que se desarrollen actividades económicas cuyo sujeto pasivo reúna una de las siguientes circunstancias:

- 1) Sean personas físicas y no tengan personal contratado para la prestación del servicio.
- 2) Sean personas jurídicas, excluidas sociedades anónimas, donde el 65 por 100 de los trabajadores afectos al servicio tengan su control.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La duración es anual y su petición se realizará a instancias del interesado dentro del primer trimestre del ejercicio para el que se solicita.

7. Las bonificaciones potestativas establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor. Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Majadahonda en la fecha del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación”.

3.º A la Ordenanza Fiscal número 4, correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se establece la siguiente redacción del artículo 5:

Artículo 5. *Bonificaciones:*

- a) Se concederá una bonificación del 85 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de la vivienda habitual y realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado.
- b) Se entiende como vivienda habitual aquella en que figure empadronado el causante. Si por motivos de edad o salud se hubiera visto obligado a instalarse en una residencia de mayores o en la vivienda de familiar de primer o segundo grado por acogimiento tendrá esta consideración la vivienda donde previamente hubiera residido. En este caso se justificará el período de empadronamiento en una Residencia autorizada o en domicilio del familiar que lo acoja.
- d) Se concederá una bonificación del 85 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de los locales afectos a la actividad de la actividad económica de la que es titular el transmitente realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer o segundo grado.

Será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración para su liquidación.

6.º Publicar el texto íntegro del presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con indicación de que la entrada en vigor se producirá el día 1 de enero de 2020.

7.º Facultar al alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, del presente anuncio.

Majadahonda, a 27 de diciembre de 2019.—El alcalde-presidente, José Luis Álvarez Ustarroz.

(03/42.905/19)

